



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102012-00413-00 LSC YULY PUENTES PRADO VS MARCO TULIO RODRIGUEZ

---

**INFORME DE SECRETARIA.** En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer. 27-10-21 Sírvase proveer

**NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA.**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1876**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno  
(2021)

Radicación No. 760013110010-**2012-00413-00**

**Objeto Del Pronunciamiento:**

Dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal instaurada por la señora Yuly Puentes Prado contra Marco Tulio Rodriguez, a fin de pronunciarse sobre los escritos presentados por las partes.

**Antecedentes**

En proveído 185 del 11 de julio de 2019 se corrió traslado del trabajo de partición presentado por el doctor Fabio Jesús Caicedo Moreno.

Dentro del término de traslado los apoderados de las partes objetaron el trabajo partitivo presentado por el auxiliar de la justicia.

Mediante proveído 1440 del 16 de agosto de 2019 se corrió traslado de las objeciones al trabajo de partición.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102012-00413-00 LSC YULY PUENTES PRADO VS MARCO TULIO RODRIGUEZ

---

En auto 2147 del 11 de diciembre de 2019 se requirió al doctor Caicedo Moreno para que corrigiera la partida quinta del activo, concediéndole un término de cinco (5) días y se agregó el oficio Fetrabuv.

El 5 de febrero de 2020 se ordenó oficiar a las entidades financieras requeridas y a Almalco S.A.S. para que certificaran el saldo de las obligaciones que se encuentran a nombre de las partes, se requirió al partidor para que cumpliera con lo dispuesto en el proveído 2147 del 5 de febrero de 2020 y se exhorto a la parte pasiva para que si su interés es ingresar pasivos adicionales que acogieran a lo dispuesto en el artículo 501 del C.G.P.

Mediante proveído 398 del 1 de julio de 2020, se negó la solicitud del avalúo del lote doble ubicado en el parque cementerio jardines de la aurora distinguido con el E-7 No. 1613, se requirió a la parte demandante para que se pronunciara frente a la actualización del activo antes indicado y se relevó del cargo al doctor Fabio Jesús Caicedo Moreno y se nombró como partidora a la doctora Martha Cecilia Arbeláez Burbano.

El 25 de agosto de 2020 se ordenó negar lo solicitado por el apoderado de la parte pasiva, glosar la manifestación de la parte actora frente a la actualización del avalúo del bien antes descrito, se glosó la aceptación del cargo de partidora por parte de la doctora Arbeláez Burbano.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102012-00413-00 LSC YULY PUENTES PRADO VS MARCO TULIO RODRIGUEZ

---

En auto 967 del 20 de octubre de 2020, se ordenó conceder prórroga a la experta para que cumpliera con el trabajo encomendado.

Presentado el trabajo de partición se corrió traslado del mismo mediante auto 746 del 3 de mayo de 2021 y se fijó honorarios a la misma.

Acto seguido la partidora, objetó los honorarios designados en proveído antes indicado.

Los apoderados de las partes objetan el trabajo partitivo y posteriormente, el apoderado de la señora Yuli Puentes Prado solicitó se de trámite a la objeción propuesta.

### **CONSIDERACIONES**

Dispone el numeral 12º artículo 42 del C.G.P. que: *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*

En igual sentido el artículo 132 ibídem indica que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102012-00413-00 LSC YULY PUENTES PRADO VS MARCO TULIO RODRIGUEZ

---

Atendiendo los antecedentes, es pertinente hacer control de legalidad teniendo en cuenta que como quedó plasmado esta oficina judicial corrió traslado al trabajo partitivo mediante proveído 185 del 11 de julio de 2019 del cual objetaron los apoderados de los interesados y una vez presentado el trabajo de partición debidamente corregido conforme se dispuso en proveído 746 del 3 de mayo hogaño se ordenó correr traslado al mismo.

Traslado que por error involuntario esta oficina procedió a correr, lo cual no era procedente pues ya en su oportunidad se había corrido traslado al mismo y se está procediendo a la resolución del incidente a las objeciones propuesta sobre ese primer trabajo realizado; sin embargo, como el experto que elaboró el mismo no se hizo presente para corregir las falencias que presentó el trabajo partitivo se procedió a nombrar auxiliar de la justicia para que procediera de conformidad.

Y es por ello, que procederá esta agencia judicial a dejar sin efecto el numeral primero del proveído 746 del 3 de mayo de 2021 y se procederá a requerir a la doctora Arbeláez Burbano para que corrija el trabajo de partición, teniendo en cuenta que se incluyeron partidas que no fueron aprobadas por esta agencia judicial tales como:

*“Partida Décimo Cuarta: Parqueadero vehículo de placas CQE-486 por valor de \$ 13.661.040”*

Partida que no fue inventariada por las partes, sin embargo, se procede a indicarle a la experta los bienes y deudas que los interesados de consuno, procedieron a inventariar, así:



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102012-00413-00 LSC YULY PUENTES PRADO VS MARCO TULIO RODRIGUEZ

### **“Activos de la sociedad conyugal:**

- *Partida primera: Una casa con su lote de terreno número 28 de la manzana No. 159 ubicado en la Carrera 17 A No. 36-81 y 36-83 identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-207179 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Valor de esta partida \$ 205.000.000*
- *Partida Segunda: Una casa con su lote de terreno, situada en el barrio La Floresta de esta ciudad en la Carrera 20 No. 36-68 e identificada con matrícula inmobiliaria 370-108760 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, valor de esta partida \$ 90.000.000*
- *Partida Tercera: Automotor marca Chevrolet línea optra 1.6, modelo 2008, clase automóvil, motor 1.600 placa CQE-486 registrado en la Secretaria de Movilidad de Cali. Valor de esta partida \$ 20.250.000*
- *Partida Cuarta: Un lote doble en el Jardín E-7 No. 1613 Matrícula Inmobiliaria No. 370-625406 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, cuyo valor es de \$ 138.000*
- *Partida Quinta: Dos osarios distinguidos con los números 176 y 177 en el Jardín OE03, con título de propiedad No. 22922 y 22923 respectivamente. Valor de esta partida es \$ 749.840.*

**Total, de activos \$ 316.137.840**

### **Pasivos de la sociedad conyugal:**

- *Partida Primera: Crédito No. 25451026499 del Banco de Bogotá por valor de \$ 10.120.640,54*
- *Partida Segunda: Préstamo Fondo rotatorio de vivienda de la Universidad del Valle por valor de \$ 14.900.000*
- *Partida Tercera: Préstamo fondo de empleados y trabajadores de la Universidad del Valle FETRABUV por valor de \$ 14.384.003*
- *Partida Cuarta: Impuesto Predial de la casa ubicada en la Carrera 17 A No. 36-81 y 36-83 e identificada con matrícula inmobiliaria 370-207179 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Por valor de \$ 17.000.703*



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102012-00413-00 LSC YULY PUENTES PRADO VS MARCO TULIO RODRIGUEZ

- *Partida Quinta: Impuesto predial de la casa ubicada en la Carrera 20 No. 36-68 e identificada con matrícula inmobiliaria 370-108760 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, por valor de \$ 6.009.774*
- *Partida Sexta: Mega Obras de la casa ubicada en la Carrera 17 A No. 36-81 y 36-83 e identificada con matrícula inmobiliaria 370-2071179 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Por valor de \$ 4.383.094*
- *Partida Séptima: Mega Obras de la casa ubicada en la Carrera 20 No. 36-68 e identificada con matrícula inmobiliaria 370-108760 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, por valor de \$ 2.053.533*
- *Partida Octava: Crédito No. 8079910309 del banco Bancolombia por valor de \$ 35.173.619.41*
- *Partida Novena: Crédito No. 80722248284 del Banco Bancolombia por valor de \$ 142.532.30*
- *Partida Décima: Crédito No. 4506589101555343 del Banco Popular por valor de \$ 7.112.062*
- *Partida Décima Primera: Crédito No. 12334921637 con Mundial de Cobranza por valor de \$ 2.245.233*
- *Partida Décima Segunda: Crédito que se adeuda a la señora Ángela Cristina Díaz por valor de \$ 5.160.000*
- *Partida Décima Tercera: Impuesto del Vehículo de placas CQE-486, por valor de \$ 5.820.000*
- *Partida Décima Cuarta: Crédito a favor de los señores Fabio Barandica y Gloria Sarria Q. por valor de \$ 1.500.000*

**Total, de pasivos \$ 126.005.194,25”**

Y es por ello, que la partidora deberá ceñirse a lo que esta oficina judicial inventario y aprobó, pues el trabajo de partición debe tener como base y columna vertebral la relación inventario de bienes y deudas presentada por los interesados, y la distribución de los bienes



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102012-00413-00 LSC YULY PUENTES PRADO VS MARCO TULIO RODRIGUEZ

---

conforme las reglas dispuestas en los artículos 1391 y 1394 del Código Civil y en el artículo 508 del C.G.P.

Es así, que al verificar el mismo se puede observar quedó pendiente por identificar bien la partida primera del activo en lo que respecta al área del bien inmueble que corresponde a 148.50 mtr<sup>2</sup>, la partida segunda del activo, en lo que respeta al número de ficha catastral y la tradición que quedo como adquirido al señor José Licerio Mora siendo correcto José Reinel Marín Buitrago y la partida quinta del activo en lo referente al número de Jardín que corresponde el OE 03.

Ahora bien, en el cuadro de verificación de pasivos se agregó como valor de la partida tercera correspondiente al préstamo del fondo de empleados y Trabajadores de la Universidad del Valle Fetraubv el valor de \$ 21.604.003 siendo correcto \$ 14.384.003, por lo que deberá ser corregido por la auxiliar de la justicia.

Por lo anterior, se procederá a requerir a la partidora para que corrija el trabajo de partición conforme los puntos antes indicados, para poder seguir adelante con el trámite del proceso.

Para finalizar, se procederá a dar trámite a la objeción de los honorarios presentado por la auxiliar de la justicia conforme lo dispone el artículo 363 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

### **RESUELVE:**



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102012-00413-00 LSC YULY PUENTES PRADO VS MARCO TULIO RODRIGUEZ

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el numeral primero del proveído 746 del 3 de mayo de 2021, en lo que respecta al traslado del trabajo de partición, como también se **GLOSARA** sin consideración los escritos de objeción presentados por las partes.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la partidora, doctora Martha Cecilia Arbelaez Burbano para que proceda en el término de cinco (5) días a corregir el trabajo de partición, conforme las consideraciones de este proveído.

**TERCERO: CORRER** traslado conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P. a las partes e interesados de la objeción a los honorarios presentado por la auxiliar de la justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**  
JUEZ

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. **180** de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P. ).

Cali, **28 DE OCTUBRE DE 2021**  
La Secretaria,

**NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA**

**01**

**Firmado Por:**

**Anne Alexandra Arteaga Tapia**  
**Juez Circuito**



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102012-00413-00 LSC YULY PUENTES PRADO VS MARCO TULIO RODRIGUEZ

---

**Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7b5d850e2a4226cc166e0a1b94adae22f79a3ebfce9bd284c155f885  
4c97e95**

Documento generado en 26/10/2021 06:06:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**